



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE	: 01531-2011-0-2501-JR-CI-02
MATERIA	: INDEMNIZACION
RELATOR	: MARGARITA JACINTO TEQUE
DENUNCIADO	: PEÑA BANDA, LUIS RUDY CARRASCO QUINTON, PEDRO MAXIMO
LITIS CONSORTE	: VARPASUR INGENIEROS EIRL ,
DEMANDADO	: LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS ,
DEMANDANTE	: ESCALANTE MORALES, ADRIANA AGAPITA

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA

En Chimbote, a los trece días del mes de Julio del dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:

ASUNTO:

Viene en grado apelación la sentencia contenida en la resolución número **treinta y cinco** de fecha 06 de enero del año 2016, en el extremo que declara fundad en parte la demanda presentada por ADRIANA AGAPITA ESCALANTE MORALES, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada [REDACTED], contra la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., denunciado civil Luis Rudy Peña Banda y Litisconsorte pasivo Varpasur Ingenieros E.I.R.L., sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, se ordena:

- i)** A los demandados las personas jurídicas La Positiva seguros y Reaseguros S.A, Varpasur Ingenieros E.I.R.L y la persona natural Luis Rudy Peña Banda, cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y 88/100 nuevos soles (S/. 47,660.88), por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia;
- ii)** A los demandados las personas jurídicas La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., Varpasur Ingenieros E.I.R.L y la persona natural Luis Rudy Peña Banda cumpla con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de Ciento Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y 88/100 soles (S/. 147,660.88), por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de



sentencia; monto de que se descontará la suma de siete mil doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 7,200.00) como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., mediante escrito de folios 557 a 564 de autos, interpone recurso de apelación, fundamentando sustancialmente en:

1. Que, ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios los que previamente y de manera técnica han determinado la responsabilidad de los partícipes en el accidente de tránsito.
2. Que, las conclusiones del único documento que existe en el proceso que hace referencia a la forma cómo ocurrieron los hechos. En autos obra el informe técnico N° 30-11-XII-DTP-HZ-DIVPOL-CH, la misma que en forma contundente llega en sus conclusiones que como forma predominante para la producción del accidente es la acción imprudente del conductor de vehículo de placa de rodaje RGX-672 (combi), así mismo concluye como factor contributivo la propia puesta en peligro del peatón, no habiendo responsabilidad por parte de su asegurado para la producción y consecuencia del siniestro.
3. El razonamiento de la Juzgadora, es confuso, subjetivo y no explica cómo es que establece un nuevo criterio de causalidad distinto al informe técnico policial para establecer responsabilidad directa y única en el vehículo de su asegurado de placas B4N-450.
4. Que, no se puede modificar o dejar sin efecto una prueba pre constituida en el proceso, bajo simples pareces o razonamiento carente de objetividad, para busca hacerlos responsables.
5. Que, es innegable que la participación del vehículo de placa de RGX - 672, ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito; esto es, se configura como fractura del nexo causal, con lo cual de acuerdo al artículo 1972 del Código Civil, se aprecia el hecho determinante de tercero en la producción y consecuencia del daño el cual se encuentra probado en el atestado policial.
6. De las conclusiones del atestado policial se llega a determinar que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la impericia de la UT -2 y del peatón.-
7. Que, de manera bastante subjetiva y ligera cuantifica la institución de lucro cesante, sin realmente realizar un análisis objetivo y concreto, es decir, sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues un trabajo que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores con esporádicos, por lo tanto, la retribución monetaria que se consigue como tal también deviene en esporádica, causando incertidumbre en el ingreso mensual o remuneración que se perciba. Por lo tanto erradamente el Juzgador señala que la labor de estibador independiente se pueda concluir en una remuneración mensual promedio por concepto de lucro cesante.



8. Que, el daño a la persona y el daño moral, representan una unidad íntimamente ligada, por ende no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el Recurso de Apelación

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no solo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

Extensión del recurso de apelación:

2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “*El Recurso ordinario de apelación en el Proceso Civil*” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp.116), alude que “*el principio de congruencia*” dice –*De La Rúa* – tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “*porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum appellatum quantum devolutum*”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por el actor en su recurso impugnatorio.
3. Así, a diferencia de los jueces de primera instancia “... *el tribunal de segunda instancia conoce y decide aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; siendo así, solamente puede ser revisado lo apelado, esto es, los agravios referidos por quien impugna, por tanto la labor del colegiado se limita a resolver solamente lo que es materia de expresión de aquellos*”.

De la Responsabilidad Civil:

4. Es de indicar que, la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre inexecución de obligaciones, y 1969 y siguientes en caso de

¹ sentencia recaída en el Exp. N° 2541-2006 expedida por la primera sala civil con sub especialidad comercial de la corte superior de lima.



responsabilidad extracontractual, y para su configuración se requiere la concurrencia de los cuatro requisitos o presupuestos fundamentales: a) conducta antijurídica, b) factor de atribución (dolo o culpa), c) daño cierto y d) relación o nexo de causalidad. Al respecto Lizardo Taboada puntualiza que, “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual; en ambos casos, el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”².

Antecedentes:

- 5.- La persona de Adriana Agapita Escalante Morales, mediante escrito de folios 91 a 112 de autos, por derecho propio y en representación de su menor hija [REDACTED] interpone demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo sustancialmente se le indemnice por daño a la persona, daño moral y lucro cesante, como consecuencia del deceso de su cónyuge [REDACTED] raíz del accidente de tránsito en que participaron el vehículo deportivo Renault de placa de rodaje B4N 450 que era conducido por Luis Peña Banda, de propiedad de la empresa Varadero - Reparación de Embarcaciones Pesqueras Pacifico Sur Ingenieros, cubierto por la Póliza de La Positiva Seguros y Reaseguros, y el vehículo de Placa RGX-672, conducido por Pedro Máximo Carrasco Quinton.

Decisión de Primera Instancia

- 6.- El A quo en la venida en grado de apelación, para estimar la demanda en parte ha establecido lo siguiente:
- a) El deceso de don [REDACTED], ocurrió el día 14 de Julio del 2011 a los 50 años de edad, conforme al acta de defunción de folios 10 (*léase considerando quinto*).
 - b) Que, los daños demandados se habrían derivado de un accidente de tránsito *léase considerando sétimo*).
 - c) Que, Luis Rudy Peña Banda, es **causante directo** de la embestida a la Unidad vehicular RGX-672 que desencadena en un giro y golpe mortal en el accidente acontecido con pérdida de vida humana que es materia de la pretensión indemnizatoria; lo cual pone de manifiesto la relación causal entre el accidente de tránsito ocurrido y la muerte de don [REDACTED] causante de las demandantes.
 - d) La empresa Varpasur Ingenieros E.I.R.L resulta ser la propietaria de la camioneta rural de placa de rodaje B4N-450 y titular de la Póliza de Seguro de Vehículos N° 150001085.

² Lizardo Taboada Córdova: “elementos de la responsabilidad civil”, editora grijley, segunda edición, lima, 2005, pp. 59).



- e) Que, los hechos se refiere y están inmersos dentro del criterio objetivo de la responsabilidad civil extracontractual, sobre la base del riesgo creado.
- f) Que, Pedro Máximo Carrasco Quinton, si bien desarrollaba actividad riesgosa como chofer del vehículo RGX - 672, el hecho de haber sido súbitamente embestido por otro unidad vehicular y que ante la colisión se produjo en su unidad movimiento no deseado que impacto a la víctima, constituye hecho determinante de tercero, por lo que no está obligado a asumir indemnización en aplicación del artículo 1972° del Código Civil.
- g) En cuanto a la víctima, dado su situación de peatón, es razonable en el escenario del accidente, asumir que no estaba en posición de haber preveido el severo golpe en su perjuicio por el súbito giro de unidad vehicular ajena en circulación impactado por vehículo de tercero, por lo que no se presenta el supuesto de la parte in fine del artículo 1972° del Código Civil.
- h) Que, el litisconsorte necesario pasivo Varpasur Ingenieros E.I.R.L, propietaria del vehículo y la empresa la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., como asegurados con póliza vigente al momento del accidente de tránsito del 14 de Julio del 2011, son responsables solidarios.
- i) Que, el promedio de ingreso mensual de Andrés Chapoñan Cajusol antes de su deceso ascendió a S/ 1,985.87 soles, monto que a criterio, en mérito al principio de la reparación integral del daño y teniendo en cuenta las sumas dinerarias dejadas de percibir como consecuencia del fallecimiento de la víctima en un promedio prudencial y razonable para el encausamiento económico familiar que se estima en 24 meses de laboral, como criterio equitativo del Juzgador es procedente otorga a sus herederos legales, una indemnización por dicho concepto en la suma de S/ 47,660.88 soles.
- j) Respecto al daño a la persona, como frustración de proyecto de vida, que le corresponde al directamente afectado, lo establece en la suma de S/. 47,699.88 soles.
- k) Respecto al daño moral, aquel daño subjetivo en la que se lesiona a la persona en sí mismo estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial, lo establece en la suma de S/. 100,00 soles.

Delimitación de los agravios.

5. Que, en atención a los agravios y fundamentos expuesto por el impugnante en su escrito de apelación y en virtud del “principio de limitación” (aplicable a toda actividad recursiva que le impone al Tribunal la limitación de referirse al tema de alzada); este colegiado deberá centrarse solo respecto a la apelación interpuesta por la Positiva Seguros y Reaseguros, referida básicamente a la fractura del nexo causal debido a que según su tesis, el accidente se produjo a consecuencia de la acción imprudente del conductor del vehículo de placa de rodaje RRGX 672 (combi), así como la propia puesta en peligro de peatón, la cuantificación del lucro cesante que fueron concedidos, y que el daño moral y el daño a la persona no deben tener dos valoraciones al no tratarse de dos



categoría; por lo que se omitirá pronunciarse respecto a los demás extremos no apelados o cuestionado mediante el recurso de apelación y por ninguna de las partes procesales.-

- 6.- En ese sentido, es pertinente mencionar que tanto en la responsabilidad contractual, como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que proceda la indemnización correspondiente, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño causado, b) antijuricidad, c) relación de causalidad, y d) factor de atribución.

Por lo que en el presente caso, atendiendo lo acotado en el quinto considerando de la presente, se tiene que no ha sido objeto de cuestionamiento el evento dañoso (accidente de tránsito Choque Lateral y atropello con consecuencia falta deceso de la persona de [REDACTED], la antijuricidad y factor de atribución establecidos su concurrencia en la sentencia de primera instancia, por ende no es materia de debate en esta instancia su concurrencia. Lo que si corresponde es establecer la concurrencia de: **a)** daño causado (daño moral y daño a la persona y quantum del lucro cesante), y **b)** relación de causalidad, a efectos de verificar si Luis Rudy Peña Banda es responsable del pago de la indemnización que se pretende y de forma solidaria la Positiva Seguros y Reaseguros.-

Sobre el Daño Causado y nexos de causal:

- 7.- En relación al daño causado; mediante la Casación N° 1554-2006-Lima, la Corte Suprema ha señalado: “*que, el daño está definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado*”; por otro lado, Lizardo Taboada Córdova, en su obra “Elementos de la Responsabilidad Civil”, indica: “*(...) Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión*”³.
- 8.- Conforme al atestado Policial N° 159-XII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, obrante en copias certificadas a folios 442 a 448 de autos, se tiene que el día 14 de Julio del año 2011 a las 19.00 Hrs aproximadamente, en el Distrito de Nuevo Chimbote, en circunstancias que el Vehículo Camioneta Rural de placa de rodaje B4N-450 (UT 1) desplazada por su conductor Luis Rudy Peña Banda por la carretera panamericana norte Km 428 (Av. Meiggs), ocupando el carril derecho de la calzada en sentido norte a sur, y el vehículo Camioneta Rural de placa de rodaje RGX-672 (UT 2) era desplazaba por su conductor Pedro Máximo Carrasco Quintón ocupando el carril este de la vía en sentido de Sur a Norte, el cual al llegar a la intersección del Jirón Manco Capac, decide cambiar de dirección hacía la izquierda haciendo el viraje rápidamente en forma diagonal para ganar el paso a los vehículos que se desplazaba de Norte a

³ ídem. ob. cit. pág. 34



Sur por el sendero Oeste llegando a ocupar la parte central que corresponde al Jirón Manco Capac, momento en que es impactado en la parte posterior derecha por el Vehículo Camioneta Rural de placa de rodaje B4N-450 (UT 1) y por las fuerzas intervinientes lo desplaza en forma semi circular con dirección Sur Oeste llegando a embestir con la parte posterior izquierdo de la carrocería a [REDACTED] quién se encontraba ocupando la calzada por lo inesperado del evento y su exceso de confianza es lanzado contra el pavimento golpeándose violentamente la cabeza al cimienta asfáltica sufriendo lesiones graves, por lo que aún con vida fue trasladado al Hospital Regional para minutos después fallecer.-

9. Lo expuesto nos permite verificar la existencia de daños padecidos como muerte del Señor [REDACTED] esposo y padre de las demandantes, respectivamente, como consecuencia del accidente automovilístico, por lo que resulta procedente que se identifique si la persona de Luis Rudy Peña Banda es responsable directo o indirecto, a efectos de establecer su responsabilidad en la producción del evento dañoso y como consecuencia de ello, si está obligado solidariamente al pago de una indemnización por estos daños con la aseguradora Positiva Seguros y Reaseguros.-

Sobre el Nexo Causal:

- 10.- En cuanto a la relación de causalidad, ésta exige que debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima⁴. En tal sentido para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, así, Ana Chaparro Flores, en su artículo “Cabalgando de paso por el daño patrimonial”, sugiere: “El daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa”.
- 11.- El profesor Lizardo Taboada señala que “(...) *para que una conducta sea adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor in concreto y un factor in abstracto. El factor in concreto debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz*

⁴ Taboada Córdova, Lizardo. *elementos de la responsabilidad civil*, pág. 83.



*o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto (...)*⁵ (resaltado agregado)

11. Que, del contenido del informe técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y Atestado Policial N° 159-XII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, obrante en copias certificadas a folios 15 a 26 y 442 a 448 de autos, se tiene que en **rubro de determinación de velocidades**, folios 446, respecto a la unidad número uno de Placa de Rodaje B4N-450 conducido por Luis Peña Banda, si bien no se ha podido calcular la velocidad mínima probable a la que era desplazada, sin embargo en atención a la inspección técnico policial efectuada en el lugar, la clase de vía y zona, la secuencia del evento, se estableció que esta unidad era desplazada por su conductor a una **velocidad mayor que la razonable y prudente**, teniendo en consideración que la vía es recta y plana. Así mismo en el rubro de análisis integral, numeral 4) **referente a la visibilidad**, señala que esta era **favorable para el conductor de la unidad número uno de Placa de Rodaje B4N-450, Luis Peña Banda, para que desarrolle su fase de percepción a distancia considerable en profundidad y amplitud debido a la iluminación irregular del alumbrado público que presenta la zona**.

12. De lo antes expuesto, lo cual responde a lo desarrollado en el informe técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y Atestado Policial N° 159-XII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, se logra verificar, que la acción generadora del daño se dio por causa imputable al chofer de la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450, conducido por la persona de **Luis Peña Banda**, quien pese a haber observado (visibilidad) la presencia del otro vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar ó desviar levemente la dirección de su vehículo, dado que conforme refiere los instrumentos policiales en mención el cruce o ingreso al carril contrario que realizo Carrasco Quinton fue en forma diagonal, es decir no fue intempestivo, de lo que se infiere que **Luis Peña Banda** no efectuó acción alguna para evitar el impacto, máxime si conducía a una velocidad mayor que la razonable y prudente; circunstancias adecuadas que desencadenó el evento dañoso de la colisión con el vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, impactándolo por la parte posterior derecha de la carrocería, cuando ya había alcanzado la parte central que corresponde el Jirón Manco Cápac, teniendo como resultado fatal que este vehículo embistiera con la parte posterior izquierda de su carrocería a la persona de [REDACTED] quien se encontraba ocupando el lado su la calzada del Jirón Maco Capac y se desplazaba en dirección Este, golpeándolo violentamente la cabeza al cimiento

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Op.cit., tercera edición, 2013, pág. 99.



asfáltica sufriendo lesiones graves por lo que fue trasladado al Hospital Regional para minutos después provocó su deceso.-

13. No obstante, atendiendo a los agravios sostenidos por la Positiva Seguros y Reaseguros referidos a que el causante del accidente de tránsito es el conductor de vehículo de placa de rodaje RGX-672 (combi), y que tiene como factor contributivo la propia puesta en peligro del peatón: [REDACTED], por lo que aduce que no tendría responsabilidad su asegurado Luis Peña Banda; al respecto se advierte que este argumento de apelación está dirigido a buscar la fractura de nexos causal.
- 14.-Entonces, resulta oportuno anotar que la fractura del nexos causal se configura cada vez que en un determinado supuesto se presenta un conflicto entre dos conductas o causas (concausa) sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas, demostrada la fractura o ruptura del nexos causal, implica la exoneración de la responsabilidad civil, conforme lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Civil, cuando hace la salvedad de que no hay obligación de reparar el daño, cuando este fue consecuencia entre otros, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño (el resaltado es nuestro), en este último supuesto, el autor no ha sido el causante del daño sino la imprudencia de la propia víctima.-
- 15.-Sobre esta base, en el presente caso no estamos ante un supuesto de fractura de nexos causal favorable a **Luis Peña Banda**, debido a que si bien la unidad de placa de rodaje RGX-672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo (causa inicial), y el embestirlo al peatón [REDACTED] con la parte posterior izquierdo de la carrocería del vehículo que conducía, no obedeció a su propia conducta, sino a la conducta adecuada para la producción del daño de **Luis Peña Banda** que conducía la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450 (causa ajena), pues pese a haber observado (visibilidad) la presencia del vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar ó desviar levemente la dirección de su vehículo, sin embargo no efectuó acción alguna para evitar el impacto, por lo que en todo caso la fractura causal le favorece a Pedro Máximo Carrasco Quinton conductor de la unidad de placa de rodaje RGX-672 y no así a **Luis Peña Banda**, lo cual nos permite arribar que el daño es causa exclusiva de éste último conductor del vehículo de placa de rodaje B4N-450 (factor determinante).
- 16.-Por otro lado, respecto a la conducta de la víctima que pretende atribuir el apelante como causal de fractura causal, se tiene que, si bien la misma se encontraba a espera de cruzar la vía Carretera



Panamericana Norte o de esperar su colectivo, conforme nos informa el Atestado Policial N° 159-XII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, ello no determina que dicha circunstancia constituya imprudencia de la víctima y por ende sea causa única y exclusiva del resultado dañoso, pues atendiendo la forma y modo como se produjeron los daños conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, no se puede concebir que esperar colectivo ocupando la calzada de por sí constituya una conducta que concurre a la producción del daño.-

17. Siendo así, se puede establecer palmariamente que corresponde atribuir responsabilidad acerca del evento dañoso **en su calidad de autor directo a Luis Peña Banda** conductor de la unidad de con placa de rodaje B4N-450, y por consiguiente a esta responsabilidad resulta ser solidaria con la propietaria del vehículo empresa Varpasur Ingenieros E.I.R.L y la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros, dado que la propietaria del vehículo al momento de ocurrencia se encontraba bajo la vigencia de la Póliza N° 150001085; circunstancia que no ha sido objeto de cuestionamiento en grado de apelación, no obstante a folios 185 a 186 obra la Póliza de Seguro de Vehículos por concepto de responsabilidad civil frente a terceros hasta por la suma de US\$ 100,000.00, la cual resulta ser superior a la que se reclama en autos.-

En cuanto a lucro cesante

- 18.-El lucro cesante ha sido considerado en el artículo 1985 del Código Civil, debiendo entenderse como aquello **que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso**, es decir aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño⁽⁶⁾ (futuro) o como aquello que la víctima deja de percibir por el daño en determinado bies es decir que por efectos del daño o no ha ingresado cierto bien a su patrimonio⁽⁷⁾. Sobre el concepto en mención debe existir una condición esencial, esto es, que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas sino aquéllas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejarán de percibir como consecuencia del acto dañoso. Por otro lado, la indemnización del lucro cesante presume que el curso de la vida y de las cosas del perjudicado habría sido normal de no mediar el hecho dañino

19. Que, conforme es de verse de los actuados, y no ha sido negado por la demandada/impugnante, al ser [REDACTED] cónyuge de la demandante y padre de la menor [REDACTED] [REDACTED] indefectiblemente las mencionadas recibían, por parte de su causante, ayuda económica de forma permanente por cuya privación, por ende, merecen ser igualmente resarcida por ser causa directa del accidente de tránsito que desencadenó la muerte de [REDACTED] [REDACTED].

⁶ Casación N° 2673-2010-Lima de fecha 31 de mayo del 2011.

⁷ Casación N° 1107-2014-Lima, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce



20. Que, en el caso de autos, el apelante debate la cuantificación el lucro cesante, señalando que no se ha realizado un análisis objetivo y concreto, es decir sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues los trabajos que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores son esporádicos.

Al respecto debe señalarse que, el lucro cesante (futuro) en el caso de autos se circunscribe a la pérdida del sostenimiento familiar como consecuencia del deceso de [REDACTED] [REDACTED] quién hubiera seguido proveyendo a favor de la demandante y de su hija en caso no hubiera ocurrido el evento dañoso; por lo que evidentemente, si bien en relación a los trabajos que ejercía de manera independiente hasta antes del evento dañoso (lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes) no se tiene certeza que los mismos hubieran sido de manera ininterrumpida en adelante, pone de manifiesto que la **cuantificación exacta del lucro cesante exigido en autos, en dicho extremo nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta**, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación 3499-2015-La Libertad, **de allí que** existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez, pues aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que [REDACTED] obtenía como producto de su trabajo independiente en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué si estas labores se habrían desarrollado de manera continua o esporádica, conforme refiere el apelante, qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la demandante y a su hija, por cuánto tiempo el causante habría mantenido esta regularidad de sus ingresos, por cuánto tiempo se habrían seguido beneficiado su hija y la demandante de estos ingresos, por cuánto tiempo habría mantenido la persona de [REDACTED] su idoneidad para el trabajo que venía desempeñando, hasta que edad habría permanecido con vida, en caso el evento dañoso no hubiera ocurrido, y otras dudas más al respecto.-

21. Sin embargo, estos eventos, dudas o circunstancias, no han de servir para desestimar el derecho de quien padece el daño de acceder a una reparación integral del mismo conforme a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, la cual establece:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

En esa misma línea, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 31 de enero del año 2001, *Caso: Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano*, que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993, estableció en su fundamento 129, que: **“La**



reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”,

22. En este sentido la Corte Suprema, en la Casación 3499-2015- La Libertad, *ff. jj 11*, ha establecido que no obstante, las referidas circunstancias no impide que el órgano jurisdiccional pueda aplicar **al caso criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan arribar a una determinación razonada del lucro cesante** cuando, a pesar de haberse probado su existencia, coexistan circunstancias que razonablemente impidan al demandante acreditar con exactitud la cuantía a la que ésta asciende. Estos criterios, sugiere la Casación en mención, que deben tomar como por ejemplo: **i)** la distribución de los roles dentro de su familia, **ii)** qué parte de los ingresos del fallecido hubieran sido destinados efectivamente para el mantenimiento de los integrantes de la parte actora, **iii)** cuál es el periodo por el que es presumible que cada uno de ellos lo hubieran percibido, **iv)** si existe algún beneficio económico que los demandantes hayan recibido como consecuencia -directa o indirecta- del evento dañoso, a los que se puede agregar; **v)** la edad de la víctima, etcétera.
23. Ahora, bien en la venida en grado de apelación ha quedado establecido que el promedio mensual de S/. 1,985.87, es la suma que habría percibido la persona de [REDACTED] hasta antes de su deceso, a lo cual se ha arribado en mérito a los recibos por honorarios; circunstancia que no ha sido rebatida por la impugnante, por lo tanto dicho extremo, no es materia de debate en esta instancia; sin embargo se advierte que el A quo, aún cuando expone que utiliza el criterio equitativo para establecer el monto de la indemnización por lucro cesante en la suma de S/. 46, 660.88 soles (*léase parte in fine del considerando décimo segundo*), no evalúa criterios o la máximas de experiencia que puedan reforzar dicha argumentación, sin embargo ello no es obstáculo para establecer palmariamente que en atención a que la demandante tenía formado un matrimonio con el causante respecto a quién no se acreditado que haya mantenido relaciones extramatrimoniales u otras obligaciones alimentarias respecto a hijos distinto a la demandante en autos, es evidente que en aplicación del artículo 288°, 290° y 291° del Código Civil, en atención a la buena fe que debe presumirse en todas relaciones personas y patrimoniales, el causante otorgaba exclusivamente asistencia a su cónyuge e hija (demandantes), velaba por la economía del hogar, sostenía a su familia (demandantes), ayudaba y colaboraba a su cónyuge e hija la cual evidentemente ya no contará con el apoyo económico - asistencia de su progenitor, para el goce de sus derechos propios a su edad, como son educación, cultura, deporte y recreación de conformidad con el artículo 14° del Código de los Niños y Adolescente, respecto a los cuales el Estado garantiza su ejercicio de conformidad con el artículo 25° del mismo cuerpo normativo, pues dada la edad de 50 años de edad que tenía



██████████, evidentemente se encontraba en aptitud de proseguir solventa y garantizando el goce de tales derechos; por lo cual consideramos que el agravio expuesto en este extremo por la impugnante debe ser desestimado, pues acceder a una suma irrisoria, no sólo implicaría desconocer los derechos de la menor antes indicada, sino poner en riesgo evidente el goce de los mismos, por lo que la suma establecida por el A quo en este extremo debe ser confirmada.-

Distinción ente daño moral y daño a la persona.

24. El apelante refiere que, "el daño a la persona y el daño moral, representan una unidad íntimamente ligada, por ende no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías".

25. Al respecto debe señalarse, que el daño moral según el artículo 1985 del Código Civil debe considerarse que el mismo constituye un sufrimiento de la persona; ocasionado en el ámbito afectivo o sentimental, lo que tiene como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual⁸; que en este caso debió tener como causa irrefutable el accidente de tránsito cuya consecuencia fue la muerte de la cónyuge del demandante y madre del hijo de ambos, En buena cuenta, el daño moral se indemniza por la relación directa de la afectación de intereses personales (ejemplo: mutilación del afectado, desfiguración, entre otros). Así el daño moral debe entenderse como el dolor de afición, pena, sufrimiento, frustración, angustia, inseguridad y gran dolor.

La doctrina ha precisado que existen dos grandes problemas con referencia al daño moral como acreditarlo y como cuantificarlo. La jurisprudencia y la doctrina ha asumido en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral; y respecto a cuantificarlo si bien no existe una suma de dinero que pueda reparar la pérdida de un ser querido, el artículo 1984 expresa que el monto indemnizatorio debe ir acorde con el grado de sufrimiento de la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general.

26. Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 4967-2013-Lambayeque de fecha 24 de Julio del 2014 y Casación N° 1318-2016-Huancavelica, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, en el considerando 7.3., ha establecido que:

⁸ Web Site (visto el 26.03.2015): http://linaresabogados.com.pe/LinaresAbogados_Reflexiones.pdf



" En sede extracontractual, ciñéndose a la regulación legal (artículo 1985 del código), de manera expresa se dice que la indemnización comprende el daño emergente, lucro cesante, **daño moral y el daño a la persona**, lo que exige, obviamente, hacer una distinción entre daño moral y daño a la persona, **pues se trata de rubros que no pueden significar lo mismo dado que lo contrario sería indemnizar por los mismos conceptos**. Por eso, debe asumirse **que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente.**" (resaltado es agregado)

Finalmente en su considerando 8.3, ha establecido que:

"(..) Tribunal Supremo considera que en el caso en cuestión la única solución válida para quien ha sufrido severos perjuicios en su organismo, que repercuten en su estructura psíquica y en su entidad corporal, solo puede consistir en otorgar una indemnización que comprenda tanto lo que comúnmente se ha entendido como **daño moral (aflicción, pena)** como el perjuicio psicosomático sufrido y **el daño al proyecto de vida (daño a la persona)**, pues entonces la víctima recibe una reparación acorde con el daño sufrido. Lo contrario ocasionaría que a pesar de haberse verificado el daño se privilegie, por un asunto de formas, la guerra de etiquetas conceptuales, y se niegue a la víctima, a quien le es irrelevante saber cómo se llama el daño, la indemnización que le corresponde. (resaltado es agregado)

27. Por otro lado la Corte Suprema en la Casación 4664-2010-Puno, dictada en el marco del Tercer Pleno Casatorio Civil, ha señalado en *su fundamento 71*, citando a Carlos Fernández Sessarego⁹), "que el daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial". En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente¹⁰); seguidamente en su *fundamento 74*, señala que: "Con relación a la indemnización por daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique "un cambio de vida"(..)"

28. En este sentido, Carlos Fernández Sessarego en el ensayo "hacia una sistematización del daño a la persona", sostiene que, el daño moral es uno de los múltiples daños psicosomáticos que

⁹ Fernández Sessarego, Carlos. El daño a la persona en el Código Civil de 1984. En: Libro homenaje a José León Barandiarán. Lima, Cultural Cuzco, 1985, p. 214

¹⁰ La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la Casación N° 1782-2005 (Lima)



pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su "manera de ser". El llamado daño moral, no compromete la libertad del sujeto, pues, como se ha anotado es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es de dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo (Casación 1529-2007-Lima de fecha 26 de Junio del 2007)

29. En este orden de ideas, debemos de concluir que, atendiendo la regulación del artículo 1985 del Código Civil, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema y doctrina expuesta precedentemente, el daño moral y el daño a la persona, son dos categorías distintas, que albergan la indemnización de circunstancias y afectaciones que no han de ser las mismas.
30. Ahora, bien revisado la venida en grado de apelación se tiene que, el A quo ha circunscrito dentro del daño a la persona, la frustración del proyecto de vida de occiso [REDACTED] y en cuanto al daño moral circunscribe las innegables secuelas de afectación síquica, espiritual, dolor de angustia y sufrimiento en sus seres queridos y familia nuclear (formado por su viuda e hija menor), sobre todo en la forma y circunstancias en que se ha producido el deceso de [REDACTED], sumergiéndolos en comprensible sufrimiento que importa deterioro de la esfera sentimental, equilibrio y tranquilidad, soportes de la personalidad del ser humano a su bienestar y felicidad. Circunstancias que no han sido objetadas por la demandada/impugnante, sin embargo debemos agregar que también se ha de afectar los sentimientos de su menor hija del occiso de ver frustrada su derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su familia (Padre y Madre), conforme lo establece el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes.-
31. Que, en este sentido corresponde desestimar el agravio de la apelante desarrollado *en el considerando veinticuatro de la presente*, pues no ha sido objeto de cuestionamiento el monto dinerario establecido en la venida en grado de apelación, por el daño a la persona y el daño moral, por ende no es materia de debate en esta instancia, por lo que en virtud del "principio de limitación" desarrollado en el *considerando quinto de la presente resolución*, es de advertir que no existen otros agravios que permitan revocar la venida en grado de apelación y declarar infundada la demanda, conforme a lo pretendido por la impugnante, por lo que corresponde confirmarla en los extremos apelados.-



PARTE RESOLUTIVA.-

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número **treinta y cinco** de fecha 06 de enero del 2016, que declara fundad en parte la demanda presentada por ADRIANA AGAPITA ESCALANTE MORALES, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada [REDACTED] contra la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., denunciado civil Luis Rudy Peña Banda y Litisconsorte pasivo Varpasur Ingenieros E.I.R.L, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, en consecuencia, se ordena: **i)** A los demandados las personas jurídicas La Positiva seguros y Reaseguros S.A, Varpasur Ingenieros E.I.R.L y la persona natural Luis Rudy Peña Banda, cumpla con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y 88/100 nuevos soles (S/. 47,660.88), por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; **ii)** A los demandados las personas jurídicas La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., Varpasur Ingenieros E.I.R.L y la persona natural Luis Rudy Peña Banda cumpla con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de Ciento Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y 88/100 soles (S/. 147,660.88), por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; monto de que se descontará la suma de siete mil doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 7,200.00) como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT. **Al escrito que antecedente presentado por Luis Rudy Peña Banda:** TENGASE por designado a su abogado defensor; por señalado su domicilio procesal en la Casilla Judicial N° 79 y Casilla electrónica 4302, donde se le deberá hacer llegar las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el presente proceso. **Quedando consentidos los extremos no impugnados.** Notifíquese y Devuélvase a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente: Carlos William Castro Rodríguez.

SS.

ALVA VASQUEZ, A

GUERRERO SAAVEDRA, F.

CASTRO RODRÍGUEZ, C.

